

NOVA AGENDI RATIO IN DOCTRINARUM EXAMINE

Texto y Comentario

I. EL TITULO

“Nova agendi ratio in doctrinarum examine” es el título latino del documento que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe hizo publicar en “Acta Apostolicae Sedis” de marzo 1971¹.

Presentado a los periodistas acreditados ante la Santa Sede el día 4 de febrero de 1971 por un portavoz oficial de dicha Congregación², el documento, que consta de 18 artículos, fue publicado en “L'Osservatore Romano” del día siguiente, bajo el título italiano de “Il nuovo regolamento per l'esame delle dottrine”.

El documento ciclostilado, distribuido a los periodistas en la Sala de Prensa del Vaticano, llevaba el título: “Il procedimento nell'esame dottrinale”.

La edición semanal española de “L'Osservatore Romano”³ publicó el documento con el siguiente título: “Nuevo reglamento para el examen de las doctrinas teológicas”.

No es inútil el constatar esta fluctuación de títulos que se refieren al mismo documento. Ello hace suponer la grave dificultad que existe en determinar la naturaleza jurídica del documento y sus normas. De ello me ocuparé más abajo.

El documento, que había sido aprobado por el Papa el día 8 de enero de 1971, está firmado, con fecha 15 del mismo mes y año, por el Cardenal Franjo Šeper, Prefecto de la S. Congregación, y por el Arzobispo Mons. Paul Philippe, Secretario.

II. EL TEXTO

Antes de pasar a encuadrar globalmente el documento y a comentar cada uno de sus artículos, parece oportuno transcribir literalmente el texto oficial latino⁴.

¹ AAS. 63 (1971) pp. 234-236.

² Además del Profesor Federico Alessandrini, Director de la “Sala Stampa”, intervino Mons. Jozef Tomko, Jefe de la sección doctrinal de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe.

³ “L'Osservatore Romano”, edición semanal en lengua española, n. 7 (111), del 14 de febrero de 1971, p. 2.

⁴ AAS. 63 (1971) pp. 234-236.

Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei, ad normam n. 12 Litterarum Apostolicarum motu proprio datarum "Integrae servandae", diei 7 Decembris 1965, sequentem "Agendationem in doctrinarum examine" statuit et publici iuris facit:

1. Libri aliaque scripta typis edita vel sermones habiti, quorum argumentum ad Sacram Congregationem pro Doctrina Fidei spectat, ad Congressum referuntur, qui ex Superioribus et Officialibus constat et singulis sabbatis coadunatur. Si opinio examini subiecta clare et certo errorem in fide contineat simulque ex eius divulgatione damnum proximum fidelibus immineat vel iam adsit, Congressus statuere potest, ut more extraordinario procedatur, scilicet ut Ordinarius vel Ordinarii, quorum interest, statim de re certiores fiant et auctor per proprium Ordinarium ad errorem corrigendum invitetur. Habita Ordinarii vel Ordinarios responsione, Congregatio Ordinaria ad normam subsequentium art. 16, 17, 18 opportuna consilia inibit.

2. Congressus item statuit num necesse sit scripta quaedam vel sermones habitos accuratius more ordinario peruestigare; quodsi ita visum fuerit, duos peritos ipse designabit, qui vota praeparent, atque simul Relatorem "pro auctore". Congressus etiam decernet, utrum Ordinarium vel Ordinarios, ad quos res pertinet, oporteat statim certiores facere an post exactam dumtaxat investigationem.

3. Ii, quibus munus commissum est "vota" conficiendi, idcirco in authenticum auctoris opus inquirunt, ut videant, num illud cum Divina Revelatione Ecclesiaeque Magisterio congruat; atque iudicium faciunt de traditis ibi doctrinis, suadentes, si casus ferat, quae sint agenda.

4. Cardinalis Praefectus, Secretarius et, si hi absint, Subsecretarius facultate praediti sunt concedendi, si res urgeat, votum alicui e Consultoribus; at Congressus solus peritum "ex commissione speciali" designat.

5. Vota typis excuduntur una cum Relatione Officii, in qua omnia iudicia continentur ad aestimationem rei propositae utilia et acta priora, eodem pertinentia, recensentur; documenta denique typis imprimuntur idonea ad altius perquirendum argumentum, praesertim considerato contextu theologico quaestionis, de qua tractatur.

6. Relatio cum votis, de quibus est dictum, Relatori "pro auctore" committitur; eidem praeterea licet omnia inspicere documenta quae apud S. Congregationem de hac re exstant. Relatoris "pro auctore" est: in spiritu veritatis adspectus positivos doctrinae et merita auctoris indicare; ad sensum genuinum opinionum eiusdem auctoris in contextu theologico et generali recte interpretandum cooperare; animadversionibus Relatorum et Consultorum respondere; de influxu opinionum auctoris iudicium exprimere.

7. Eadem Relatio una cum votis aliisque documentis Consultoribus traditur una saltem hebdomada antequam de ea in Consultorum Consilio disceptetur.

8. Discussio in Consilio initium capit ab expositione Relatoris "pro auctore". Post eum quisque Consultor voce vel etiam scripto sententiam profert de iis, quae in textu examinato continentur; deinde Relator "pro auctore" loquendi petere potest facultatem, ut animadversionibus respondeat vel res ipsas clarius explanet; ac demum ex auditorio discedat, dum Consultores sua pronuntiant vota. Quae vota postremo, expleta disceptatione, perleguntur et ab ipsis Consultoribus approbantur.

9. Tota deinde Relatio una cum votis Consultorum, relatione "pro auctore", ac disceptationis summa, distribuitur Congregationi Ordinariae Cardinalium Sacrae Con-

gregationis pro Doctrina Fidei una saltem hebdomada antequam ab illius sodalibus de ea disseratur; in Congregatione Ordinaria pleno iure partem habere potest unusquisque ex septem Episcopis membris extra Urbem degentibus.

10. Congregationi Ordinariae praeest Cardinalis Praefectus, qui quaestionem ipsam exponit suamque mentem aperit; ceteri ex ordine subsequuntur. Quorum vota a Subsecretario excipiuntur scriptisque mandantur, ut post peractam disceptationem et suffragiorum manifestationem legantur et approbentur.

11. Cardinalis Praefectus aut Secretarius, cum proxime alteruter a Summo Pontifice coram admittitur, Ei has decisiones proponit ad approbandum.

12. Cum in examine nullae deprehenduntur opiniones erratae vel periculosae quo sensu in superiore articulo 3.^o definitur, huiusmodi exitus ad notitiam Ordinarii pertinet, si de eiusmodi examine sit antea certior factus. Si contra, in decursu examinis opiniones falsae vel periculosae inveniuntur, id Ordinario auctoris vel Ordinariis, ad quos spectat, nuntiatur.

13. Propositiones enuntiatae, quae erratae vel periculosae habitae sunt, ipsi auctori significantur, ut, intra unum mensem utilem, scriptam suam responsionem transmittere possit. Quodsi insuper opus sit colloquio, auctor invitabitur, ut cum viris a Sacra Congregatione deputatis conveniat et conferat.

14. Iidem viri delegati debent saltem summam colloquium habitum prescribere et una cum auctore chartam, in qua id exaratum est, obsignare.

15. Tam responsio scripta auctoris quam summa illa colloquii, si forte habitum est, exhibebuntur Congregationi Ordinariae, ut ipsa rem decernat. Si vero ex illa scripta responsione auctoris vel ex colloquio habito nova appareant doctrinae capita, quae subtilius perscrutari oporteat, illa responsio vel colloquii summa prius Consultorum Consilio exponuntur.

16. Si autem auctor non responderit aut ad colloquium vocatus non advenerit, Congregatio Ordinaria opportuna consilia inibit.

17. Congregatio Ordinaria etiam decernit, utrum et qua ratione examinis exitus pervulgetur.

18. Decisiones Congregationis Ordinariae approbationi Summi Pontificis submituntur ac deinde cum Ordinario auctoris communicantur.

Summus Pontifex PAULUS VI, in Audientia infrascripto huius Sacrae Congregationis Cardinali Praefecto die 8 Ianuarii 1971 concessa, has Regulas confirmavit, adprobavit et publici iuris fieri iussit.

Romae, die 15 Ianuarii 1971.

Franc. Card. SEPER, *Pref.*

PAULUS PHILIPPE, *a Secretis*

III. ALGUNOS DATOS HISTORICOS

a) *Origen y evolución de la Congregación hasta el Vaticano II.*

El Papa Paulo III, con la Constitución Apostólica "Licet ab initio" del 21 de julio de 1542, nombraba seis Cardenales Inquisidores Generales de la

Fe, con el fin de defender la Iglesia de la herejía⁵. Aunque teóricamente no se trataba de una Congregación "pleno et stricto sensu", de hecho puede decirse que la S. Congregación de la Santa Inquisición Romana tiene su origen en Paulo III.

Siempre, desde sus comienzos, la Iglesia se preocupó de la pureza de la fe, y mediante sínodos o concilios más o menos generales, definía la recta doctrina y delataba los herejes y sus escritos.

En el siglo XIII habían sido instituidos en diversas regiones jueces delegados del Papa para enfrentarse a las doctrinas heréticas. Estos jueces o comisarios debían ejercer el "sanctum officium" de oponerse a los herejes. La expresión "santo oficio" originariamente responde, pues, no a un determinado Dicasterio u órgano de la Santa Sede sino al "munus" de los comisarios o inquisidores.

Sixto IV, con una Bula del 1.º de noviembre de 1478⁶, a instancias de los Reyes Católicos, instituyó la Inquisición Española, que bien pronto se manifestó una fuerza aliada de la Corona de España, y paulatinamente independiente e incluso en contraste con Roma. Después de Sixto IV, otros Papas (Alejandro VI, Inocencio VIII, Julio II) dieron incondicional aprobación a la Inquisición Española.

Durante el siglo XVI surgen nuevas herejías. La Inquisición Española no era ni capaz ni competente para oponerse a las ideas heréticas que pululaban en toda Europa. Roma miraba a la Inquisición Española con cierta emulación y antagonismo, por no decir recelo⁷.

La característica de la nueva Romana Universal Inquisición consistía en la centralización del poder doctrinal y en el "sacrum munus" conferido a los Cardenales Inquisidores Generales de proceder con absoluta libertad, prescindiendo de los tribunales episcopales.

Paulo IV, que había encargado a los Cardenales Inquisidores Generales de elaborar un catálogo, un Índice de libros prohibidos, hizo publicar en el 1558 el "Index Librorum Prohibitorum"⁸.

El Concilio Tridentino, en su sesión 18, el 26 de febrero de 1562, nombró una comisión encargada de establecer las bases para la censura de libros y preparar una nueva lista de libros prohibidos⁹. Dicho elenco, que contiene no sólo libros heréticos o sospechosos de herejía sino también "opera pietati

⁵ Cf. "Bullarium Romanum", t. I, edic. Arnaud-Rigaud (Lugduni 1655) pp. 756 s.

⁶ Cf. L. PASTOR: *Historia de los Papas*, vol. IV (Buenos Aires 1949) p. 978; en la nota 3 de dicha página interesante bibliografía sobre el problema de la Bula del 1 de noviembre de 1478. Cf. B. LLORCA: *La Inquisición en España* (Barcelona 1946) p. 73. Cf. finalmente "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. XV, pp. 449 ss.

⁷ La Inquisición Española abolida por las Cortes de Cádiz en febrero de 1813, restablecida por decreto del 21 de julio de 1814, abolida de nuevo por decreto del 9 de marzo de 1820 y restablecida en 1823, fue definitivamente suprimida por decreto real del 15 de julio de 1834. Cf. B. LLORCA: *La Inquisición en España* (Barcelona 1946) p. 301.

⁸ Con Breve del 21 de diciembre de 1558; cf. L. PASTOR: *o. c.*, vol. XIV (Barcelona 1927) p. 240.

⁹ Cf. S. EHSES: *Concilii Tridentini Actorum*, pars V, t. VIII, edic. Goerresiana (Friburg 1964) pp. 358 s.

ac morum honestati inutilia aut aliqua correctione saltem indigentia”, fue aprobado y dado a la publicidad por el Papa Pío IV el 24 de marzo de 1564, con la Constitución Apostólica “Dominici gregis”¹⁰.

Con el *Motu proprio* “Cum inter crimina” del 27 de agosto de 1564, el Papa Pío IV confiere nuevos poderes a la Inquisición Romana, y precisamente, acerca de la censura de libros y la facultad de permitir la lectura de libros prohibidos¹¹.

Nuevas circunstancias sugirieron al Papa S. Pío V la creación de la S. Congregación del Índice, como Dicasterio permanente. Lo hizo con la Constitución Apostólica “In Apostolicae” del 4 de abril de 1571¹². A la Sagrada Romana Universal Inquisición fue reservada la proscripción de los libros evidentemente heréticos.

Con la Constitución Apostólica “Immensa aeterni Dei” del 22 de enero de 1588, el Papa Sixto V instituyó 15 Congregaciones permanentes¹³, de las cuales algunas fueron de una vitalidad tan efímera que se extinguieron apenas creadas.

Nos interesa fijar la atención en las dos Congregaciones ya citadas: “Pro Sancta Inquisitione” y “Pro Indice librorum prohibitorum”.

Las dos formaron un “unum quid” a través de la historia, hasta el punto de resultar muy difícil trazar una línea divisoria entre la actividad de una y otra Congregación. Ambas nacieron de una misma preocupación, tuvieron la misma sede, tenían en parte los mismos cardenales miembros, el mismo o semejante procedimiento¹⁴, y, lo que es más sorprendente, el objeto de la competencia de ambas Congregaciones era idéntico en la mayoría de los casos.

A partir de la reforma de S. Pío X (pero en realidad ya antes de S. Pío X) ambos Dicasterios se diferenciaban como la parte y el todo. En el Palacio del Santo Oficio existía la oficina o departamento que se ocupaba de examinar libros y otros escritos y que hasta Benedicto XV representaba burocráticamente la Congregación del Índice. Benedicto XV, con su *Motu proprio* “Alloquentes” del 25 de marzo de 1917¹⁵, suprimió la Congregación del Índice y transfirió sus funciones a la Suprema S. Congregación del Santo Oficio. El mismo Pontífice la llama una *fusión* de ambas Congregaciones. La Sección del Índice subsistió, como en tiempos anteriores a Benedicto XV, hasta el *Motu proprio* “Integrae servandae” de Pablo VI, del 7 de diciembre de 1965. A partir de esta fecha, dicho departamento se llama Sección Doctrinal.

¹⁰ Cf. “Bullarium Romanum”, t. II (Lugduni 1655) pp. 108 s.

¹¹ Cf. “Bullarium Romanum”, t. II (Lugduni 1655) p. 112.

¹² Tal Documento parece haberse perdido. El “Bullarium Romanum” no lo recoge, ni me ha sido posible encontrarlo en los archivos de Roma. No es inverosímil que jamás haya sido publicado.

¹³ Cf. “Bullarium Romanum”, t. II, pp. 616-622.

¹⁴ La Inquisición actuaba preferentemente con procedimiento judicial, mientras que la Congregación del Índice actuaba por vía administrativa. Cf., p. e., J. TOMKO: *Agendi ratio...*, en “Monitor Ecclesiasticus”, vol. II, 1971, pp. 163-170.

¹⁵ Cf. AAS. 9 (1917) p. 167.

Pero volvamos a la Constitución Apostólica “*Immensa aeterni Dei*” de Sixto V.

La primera de las 15 Congregaciones es la “*Congregatio pro Sancta Inquisitione*” a la que Sixto V renueva todas las facultades concedidas por sus antecesores: “*scilicet inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam haeresim manifestam, quam schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, divinationes, sacramentorum abusus et quaecumque alia, quae etiam praesumptam haeresim sapere videntur, concernentibus, non solum in Urbe et Statu temporali, nobis et huic Sanctae Sedi subiecto, sed etiam in universo terrarum orbe*”. Se hace excepción, sin embargo, de la Corona de España, respetando la autonomía de la Inquisición Española: “*In his autem omnibus nostra est intentio ne in officio sanctae Inquisitionis, in regnis et dominiis Hispaniarum, Sedis Apostolicae auctoritate, superioribus temporibus instituto, ex quo uberes in agro Domini fructus in dies prodire conspicimus, nobis aut successoribus nostris inconsultis, aliquid innovetur*” Además, Sixto V pide “*per viscera misericordiae Iesu Christi*” la colaboración del brazo secular¹⁶. En resumen, la S. Congregación de la Inquisición debía velar por la integridad y la pureza de la fe, tomando la palabra “*fe*” en un sentido muy amplio.

La séptima Congregación enumerada en la “*Immensa*” de Sixto V es la Congregación del Índice, a la que es atribuida la competencia de examinar, aprobar, reprobar, prohibir o corregir toda clase de libros. Sixto V autorizaba y recomendaba que fuesen consultados los teólogos, canonistas y otros expertos, y a solicitar la colaboración de las más famosas Universidades de entonces: París, Bolonia, Salamanca, Lovaina.

Las dos Congregaciones, la de la Inquisición y la del Índice, apenas sufrieron cambios estructurales —y estos sólo accidentales— a través de los siglos, aun después de la reforma general de la Curia, realizada por S. Pío X en el 1908 con su Constitución Apostólica “*Sapienti consilio*”.

S. Pío X cambió el nombre de Inquisición en Congregación del Santo Oficio, atribuyéndole competencia en las cuestiones de las Indulgencias (competencia transferida a la S. Penitenciaría en 1917 por Benedicto XV), del privilegio paulino y de los impedimentos “*disparitatis cultus et mixtae religionis*”.

La Congregación del Índice fue objeto de una mayor atención por parte de los Romanos Pontífices y particularmente Benedicto XIV, León XIII, S. Pío V y Benedicto XV.

El escrupuloso rigor científico deseado por Sixto V en el examen de los libros sospechosos, parece haber decaído a lo largo de algunos decenios, si es que alguna vez la S. Congregación del Índice se esmeró en ejecutar el serio programa trazado por la “*Immensa aeterni Dei*”.

El Papa Benedicto XIV, docto teólogo y jurista, que había sido Consultor y luego Inquisidor General de la Inquisición Romana, con la Constitución

¹⁶ Cf. “*Immensa aeterni Dei*”, en “*Bullarium Romanum*”, t. II, pp. 616 ss.

Apostólica “Sollicita ac provida” del 9 de julio de 1753¹⁷, intentó restaurar la primitiva seriedad e imparcialidad en el examen de los libros sometidos a la S. Congregación de la Romana Inquisición y a la S. Congregación del Indice¹⁸.

Después de lamentarse de que “multas librorum proscriptiones, praesertim quorum auctores catholici sunt, publicis aliquando injustisque querelis in reprehensionem adduci, tanquam si temere ac perfunctorie in Tribunalibus Nostris ea res ageretur”, Benedicto XIV establece el procedimiento que la Sagrada Congregación de la Romana Inquisición y la S. Congregación del Indice deberán seguir en el examen de los libros que hayan sido objeto de denuncia. Este procedimiento viene definido detalladamente: el libro es estudiado por un Relator, cuyo voto escrito, juntamente con el libro, es examinado en una sesión de Consultores; seguidamente el libro con el voto del Relator y las observaciones de los demás Consultores es objeto de examen en la Plenaria de Cardenales Miembros, quienes emitirán su voto; las actas completas serán presentadas al Papa por el Asesor del Santo Oficio o por el Secretario del Indice.

Si se tratase de un libro de un autor católico, se deberá pedir el voto a un segundo Relator, o incluso a un tercer Relator, antes de concluir negativamente sobre el libro; la Consulta deberá reunirse una y otra vez para examinar seriamente el caso antes de pronunciar un parecer contrario al libro; la Plenaria de Cardenales será presidida personalmente por el Papa. Es más, antes de publicar un decreto de censura contra un libro de un autor católico, se deberá dialogar con el autor o con un procurador suyo y, si no cabe otra solución que publicar el decreto de censura, se deberá poner la cláusula: “donec corrigatur” o bien “donec expurgetur”. Y aquí viene lo más original de Benedicto XIV, en su afán de defender la reputación del autor y de asegurar una mayor imparcialidad y equidad: no obstante que la proscripción de un libro tiende principalmente a la incolumidad doctrinal de los fieles y no directamente a la condenación del autor, tratándose de un autor católico, la Congregación “vel autorem ipsum suam causam tueri volentem audiat, vel unum ex Consultoribus designat, qui *ex officio* operis patrocinium, defensionemque suscipiat”¹⁹.

Otras normas de la misma Constitución Apostólica se refieren siempre a la imparcialidad y serenidad de juicio que debe guiar en todo momento la Congregación (de la Inquisición y del Indice) a todos niveles.

La Sagrada Congregación del Indice (y de la Inquisición) fue objeto de duras críticas por parte de los Padres del Concilio Vaticano I. León XIII re-

¹⁷ Cf. “Bullarium”, t. IV, edic. S. Congr. de Propaganda Fide (Romae 1757) pp. 115-124.

¹⁸ Una lectura de la “Sollicita ac provida” deja la impresión de que ni el mismo Papa tenía una idea clara sobre los límites de competencia existentes entre las dos Congregaciones. Ambas se complementaban y, probablemente, se interferían.

¹⁹ Cf. “Bullarium”, t. IV (Romae 1757) p. 119.

conoció que las instancias de muchos obispos de actualizar la respectiva disciplina (“regulae Indicis... recenti revisioni et redactioni submittantur”) eran justas y oportunas.

Con la Constitución Apostólica “Officiorum ac munerum” del 25 de enero de 1897²⁰, León XIII abroga todas las disposiciones precedentes, excepto la Constitución “Sollicita ac provida” de Benedicto XIV, y promulga 49 decretos, distribuidos en 5 capítulos, sobre la prohibición y censura de libros. Los decretos de León XIII constituyen la base de la legislación canónica actual sobre la censura y prohibición de libros²¹.

A juzgar por las críticas levantadas por los Obispos del Vaticano I, particularmente por los Episcopados de Francia, Alemania e Italia²², las equilibradas normas de Benedicto XIV sobre el procedimiento del examen de libros no habían calado hondo en la Curia Romana. León XIII ha querido renovar integralmente las disposiciones de la “Sollicita ac provida”, reconociendo que nada mejor podía decirse sobre la cuestión.

Como ya señalado, el Papa S. Pío X, con la Constitución Apostólica “Sapienti consilio” del 29 de junio de 1908²³, dio una total reestructuración a la Curia Romana, determinando la competencia de las tres clases de órganos de la Santa Sede: Congregaciones, Tribunales, “Officia”.

Respecto de la Congregación del Índice²⁴, S. Pío X introduce dos innovaciones, que deberán más bien considerarse como ratificación de un proceder ya en uso precedentemente en el “Palazzo”. La Congregación debería examinar y —si era el caso— prohibir no sólo los libros denunciados sino también indagar “ex officio” sobre cualquier libro publicado. La segunda innovación estructural se refiere al “modus procedendi” en lo que toca la competencia ya sea de la Congregación del Índice ya sea de la Congregación del Santo Oficio. Se trata de un paso decisivo hacia una unificación de ambos Dicasterios, o la supresión de uno de ellos: “Cum vero librorum prohibitio persaepe propositam habeat catholicae fidei defensionem, qui finis est etiam Congregationis Sancti Officii, decernimus ut in posterum omnia quae ad librorum prohibitionem pertinent, eaque sola, utriusque Congregationis Patres Cardinales, Consultores, Administrati secum invicem communicare possint, et omnes hac de re eodem secreto adstringantur”²⁵.

Benedicto XV, con el *Motu proprio* “Alloquentes” del 25 de marzo de 1917²⁶ suprimió la S. Congregación del Índice, transfiriendo toda la competencia de la censura de libros y otros escritos a la S. Congregación del Santo Oficio.

²⁰ Cf. ASS. 29 (1896-97) pp. 388-400.

²¹ Cf. C.I.C., can. 1384-1405.

²² Cf. LEÓN XIII, Constitución Apostólica “Officiorum ac munerum”, en ASS. 29 (1896-97) p. 390.

²³ Cf. ASS. 41 (1908) pp. 425-440.

²⁴ Cf. ASS. 41 (1908) pp. 432 s.

²⁵ “Sapienti consilio”, n. 7, par. 2.

²⁶ Cf. AAS. 9 (1917) p. 167.

Es interesante notar que, a diferencia de León XIII, ni S. Pío X ni Benedicto XV mencionan las justas normas del procedimiento del examen doctrinal establecidas por Benedicto XIV en su “Sollicita ac provida”. Y, aunque es verdad que S. Pío X refiriéndose a la Congregación del Índice cita la Constitución “Officiorum ac munerum” (la cual a su vez daba fuerza a la “Sollicita ac provida”), lo hace solamente para recordar a los Ordinarios el deber de denunciar los escritos perniciosos a la Santa Sede.

El Código de Derecho canónico²⁷ determina la competencia del Santo Oficio, tomando casi a la letra las normas que la “Sapienti consilio” de S. Pío X emitía respecto de las dos Congregaciones gemelas o siameses: Santo Oficio, Índice.

Según el C.I.C., la Congregación del Santo Oficio, cuyo Prefecto es el mismo Sumo Pontífice, tiene como finalidad la defensa de la fe y la moral. En consecuencia: 1) “Iudicat de iis delictis quae sibimet secundum propriam eiusdem legem reservantur... in gradu appellationis... (et) in prima instantia...”; 2) “...circa privilegium paulinum et matrimonii impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis...”; 3) “...libros diligenter excutere... prohibere... etiam ex officio inquirere...”²⁸.

Se adviertan los dos aspectos de la Congregación del Santo Oficio: judicial y administrativo. El párrafo 2 del can. 247 usa la palabra “iudicat”, mientras en los restantes tres párrafos se evita tal expresión, substituyéndola por “cognoscit” (par. 3), “excutere... inquirere” (par. 4), “competens est” (par. 5, sobre el ayuno eucarístico).

Ahora bien, el párrafo que se refiere al examen de libros cae bajo los vocablos “excutere, prohibere, inquirere”, si bien se introduzca el inciso “qua opportuniore licebit via”, inmediatamente después de la palabra “inquirere”.

La índole mixta (judicial y administrativa) de la Congregación ha creado, antes y después del Código de Derecho canónico, no pocos equívocos. Y esto es aplicable sea en lo que respecta al proceder de la misma Congregación sea en el concepto que desde afuera se ha hecho del Supremo Dicasterio. ¿Cuándo y hasta qué punto la Congregación debía proceder judicialmente? ¿En qué ocasiones la Congregación estaba procediendo solamente por vía administrativa? Y si procede judicialmente, ¿por qué no debería ajustarse a las normales leyes procedurales, incluido derecho a la defensa del reo con intervención del abogado defensor? ¿Y qué decir del estrictísimo secreto no sólo en la fase instructoria, sino a lo largo de todo el proceso? Y no citemos los procesos en los que el reo era ligado por secreto confesional.

Se trataba, aun en su aspecto judicial, de un Tribunal *sui generis* con un procedimiento *more proprio*.

²⁷ C.I.C., can. 247.

²⁸ C.I.C., can. 1395-1405.

b) *La reforma de Pablo VI.*

Diversos Padres del Concilio Vaticano II levantaron fuertes críticas contra la Suprema Congregación del Santo Oficio. Los hechos son muy recientes. Todos sabemos que, a partir de la intervención del Cardenal Liénart en la primera sesión general del Concilio, se entabló una polémica entre Pastores de las Iglesias locales y los Cardenales representantes de la Curia. Era una lucha de prestigio, más que de ideas, entre el centro y la periferia. El Santo Oficio era el principal blanco de mira²⁹.

Pablo VI había ya manifestado su intención de reorganizar la Curia Romana en su totalidad. Pero, sensible a las justas exigencias de muchos obispos, pensó en primer lugar en anticipar la reforma del Santo Oficio. Lo hizo poco antes de la conclusión del Concilio Vaticano II y dos años antes de la reforma general de la Curia Romana³⁰ con el *Motu proprio* "Integrae servandae" del 7 de diciembre de 1965³¹. En lo que toca al Santo Oficio, la Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae Universae" recoge simplemente las normas del *Motu proprio*³².

Con dicho *Motu proprio*, Pablo VI, en primer lugar, cambia el nombre del Santo Oficio y confirma su competencia en materia "de fide et moribus" que siempre, a través de los cinco siglos de su historia, le había sido atribuida y reconocida: "in posterum appellabitur Sacra³³ Congregatio pro Doctrina Fidei, cuius munus est doctrinam de fide et moribus in universo catholico orbe tutari"³⁴. "Ad eam proinde spectant quaestiones omnes, quae fidei morumque doctrinam attingunt, vel cum ipsa fide conectuntur"³⁵. Le atribuye competencia en los casos matrimoniales de "privilegium fidei" y en los procesos de delictos contra la fe y contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia³⁶. Reconoce el doble procedimiento en uso, según la materia a tratar: administrativo y judicial³⁷. Se promete la publicación de un regla-

²⁹ Cf., p.e., G. CAPRILE: *Il Concilio Vaticano II* (Roma 1966) vol. 3, pp. 212-214.

³⁰ La reforma general de la Curia fue ejecutada con la Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae Universae"; cf. AAS. 59 (1967) pp. 885-928.

³¹ Cf. AAS. 57 (1965) pp. 952-955.

³² Sin embargo, el tiempo transcurrido entre ambos documentos — apenas dos años — ha permitido una ligera variante en el n. 2 del "Integrae servandae". En el "Integrae servandae" se dice: "Et (Congregationi) praees Summus Pontifex, eamque dirigit Cardinalis Secretarius..." En la "Regimini Ecclesiae Universae" de dice: "Et praees Cardinalis praefectus...". Durante varios siglos, con toda certeza ya a partir de Sixto V (año 1588), el Papa se reservaba la Prefectura de la Sagrada Congregación del Santo Oficio. A partir de la "Regimini" de Pablo VI, todas las Congregaciones, incluido el ex-Santo Oficio, tienen como Prefecto un Cardenal.

³³ Una carta de la Secretaría de Estado al Asesor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en fecha 10 de enero de 1966, aclara que la denominación "Sacra" fue omitida en el *Motu proprio* por una simple inadvertencia; el Dicasterio deberá llamarse por tanto: "Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei".

³⁴ "Integrae servandae", n. 1.

³⁵ *Ib.* n. 3.

³⁶ Cf. "Integrae servandae", nn. 6-8.

³⁷ Cf. *Ib.*, n. 11.

mento interno³⁸: en parte es la “Agendi ratio in doctrinarum examine” del 15 de enero 1971.

Pero lo principal del *Motu proprio* “Integrae servandae” está en los números 4, 5 y 10. No podemos decir que se trate sencillamente de innovaciones, al menos teóricamente, respecto de las normas emanadas por anteriores Sumos Pontífices. En la práctica, sin embargo, pueden considerarse innovaciones en cuanto que es lícito pensar que la Congregación había desatendido las sabias normas de Sixto V, Benedicto XIV y León XIII.

Con el “Integrae servandae”, Pablo VI no sólo quiere recordar y confirmar una vez más las disposiciones de Benedicto XIV (expresamente citado en el número 5), sino que se propone satisfacer las exigencias de los Padres del Concilio Vaticano II.

El número 5 del *Motu proprio* dice textualmente: “Examinat novas doctrinas novasque opiniones, quavis ratione evulgatas, atque studia de hac re promovet, Congressusque virorum doctorum fovet; illas vero reprobatur de quibus constat fidei principiis esse oppositas, auditis tamen Episcopis regnum, si eorumdem intersit”.

En estas líneas del *Motu proprio* se contiene la verdadera renovación del Santo Oficio. Me atrevo a afirmar que se trata de un espíritu innovador sin precedentes. En efecto, la finalidad de la Congregación se pone *in recto* en el primer período y precisamente en las palabras: “examinat, promovet, fovet”. Vocablos todos ellos positivos que dan una nueva dimensión a la Congregación.

Según esto, el examen de las nuevas doctrinas tiene como inmediata y directa finalidad la *promoción* de la doctrina; por eso se deberá fomentar los congresos de teólogos y otros peritos.

El mismo *Motu proprio* en su introducción dice textualmente: “Quoniam vero caritas foras mittit timorem (1 Jo 4, 18), tuendae fidei nunc melius consulitur per officium promovendae doctrinae: quo dum corriguntur errores, et errantes ad bonam frugem suaviter revocantur, Evangelii praecones novas vires accipiunt. Praeterea humani cultus progressus, cuius momenta in re religiosa non sunt neglegenda, id efficit ut fideles plenius et amantius Ecclesiae ductum sequantur, si definitionum legumque perspectam habuerint rationem: quoad scilicet id materia fidei ac morum natura patitur”.

El Santo Oficio había nacido como órgano de defensa y bajo este aspecto operó secularmente y fue temido siempre por acatólicos y católicos. Incluso Benedicto XIV consideró exclusivamente el Santo Oficio como el Dicasterio que debía defender la fe, si bien con un procedimiento el más ecuánime respecto a la doctrina y el más benigno respecto al autor.

Pablo VI pensó realmente en una *nueva* Congregación: la Congregación *para* la Doctrina de la Fe.

Es verdad que en el segundo período del número 4 y en el número 5 se admite la posibilidad de una proscripción de ciertas doctrinas y ciertos li-

³⁸ Cf. *Ib.*, n. 12.

bros. Pero esta finalidad de la Congregación se pone solamente *in obliquo*, como algo *per accidens* que puede ocurrir, y después de tentar todos los medios para evitarlo. En efecto, antes de reprobado una doctrina, deberá *constar* que es *opuesta* a los *principios* de la *fe*.

Quien presta su colaboración en la Curia Romana sabe el esmero y escrúpulo en elegir las expresiones o palabras de los documentos firmados por el Papa. La frase “illas (doctrinas) vero reprobantur de quibus constat fidei principii esse oppositas” es tan densa cuanto sutil. Merecería un profundo comentario que no entra en los límites de este trabajo.

Aun constando que una doctrina u opinión sea contraria a los principios de la fe, la Congregación deberá consultar a los Obispos interesados, los Pastores de las Iglesias locales, en las cuales las ideas heréticas se propagan. Es ésta una norma prudencial que mira al bien de la comunidad, además de ser una obligada deferencia con los que en virtud de la ordenación episcopal poseen los carismas de enseñar el Evangelio y de edificar el Cuerpo de Cristo. En este punto, los Padres del Concilio Vaticano II fueron muy claros³⁹.

Sobre el número 4, es todavía oportuno notar que el examen de las nuevas doctrinas se hace *ex officio*, sin esperar que alguien las denuncie. Ya S. Pío X, en la “Sapienti consilio”⁴⁰, había establecido que la Congregación (del Índice) debía tomar la iniciativa del examen y no esperar la correspondiente denuncia en todos los casos. Pablo VI, sin embargo, no nombra sólo los *libros*, como hacía S. Pío X. El número 4 del “Integrae servandae” dice en modo genérico: “novas doctrinas novasque opiniones, *quavis ratione evulgatas*”.

La evolución de los *mass media* no permite hablar hoy de libros como si éstos fueran el único cauce de la difusión de las ideas. Si en otro tiempo, todo el celo del Santo Oficio, y, en general, de la Jerarquía, consistía en tener controladas las publicaciones de libros y demás escritos, hoy nadie puede prescindir de otros medios de comunicación, acaso más incisivos y ciertamente más masivos. También estos nuevos vehículos de ideas, en cuanto propagan nuevas doctrinas, son objeto de competencia de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe. Y a este respecto, se podrá pensar en lo arduo que resulta un examen de una determinada doctrina, que corre a través de canales tan viscosos como pueden ser el periodismo, la radio, el cine, la televisión...

Acaso por esta razón, el “Índice de libros prohibidos” había perdido definitivamente su actualidad. Prueba de ello es que el Papa Pablo VI, con una “Notificatio” de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, abolió el “Índice”: “facto verbo cum Beatissimo Patre, ... eundem (Indicem) non amplius vim legis ecclesiasticae habere cum adiectis censuris”⁴¹. En las actuales circunstancias no parece factible y resultaría anticuado querer enmar-

³⁹ Cf. G. CAPRILE: o. c.

⁴⁰ Cf. ASS. 49 (1908) pp. 432.

⁴¹ AAS. 58 (1966) p. 445.

car en un elenco de publicaciones tipográficas todos aquellos instrumentos que transmiten a los fieles el error o la perversión. Se piense finalmente en la necesidad de extremar la prudencia en las intervenciones de la Congregación y, particularmente, la necesidad de respetar la responsable autonomía de las Conferencias Episcopales y el deber de consultar los Obispos interesados.

El número 5 del *Motu proprio* "Integrae servandae" se refiere expresamente a los libros y a los respectivos autores: "Delatos sibi libros diligenter excutit, et eos, si opportuerit, reprobat, audito tamen auctore, eique facta facultate sese etiam scripto, defendendi, et nonnisi praemonito Ordinario uti iam cautum est in Constitutione "Sollicita ac provida Decessoris Nostri f.r.Benedicti XIV".

La cita que Pablo VI hace de Benedicto XIV da la clave del comentario a esta norma. En efecto, decir que antes de reprobar un libro deba ser interrogado el autor y que éste pueda defenderse, no constituye una novedad, como queda ya dicho. Y, sin embargo, el número 5 del *Motu proprio* fue considerado por muchos como la más sorprendente y grata originalidad del "Integrae servandae". Y es que, una vez más, las sabias disposiciones de Benedicto XIV habían caído en desuso⁴².

Huelga decir que la expresión "si opportuerit" ha de interpretarse a la luz de todo el contexto, y, particularmente, del contenido del número precedente. Por ejemplo, a veces es oportuno callar, aun en el caso de un libro ciertamente herético, sobre todo cuando se trata de un escrito (o similar) de poca resonancia, y cuando se teme una mayor difusión del libro con ocasión de la proscripción. Lo contrario significaría una propagnnda gratuita del libro y su autor. Pero, naturalmente, podrá darse el caso de ser oportuna una reprobación del libro.

No se puede negar el deber y derecho magisterial de la Iglesia Jerárquica, así como el derecho del Pueblo de Dios a recibir la genuina doctrina cristiana. En este caso, y supuesto que está en cuestión la conformidad del libro con los principios de la fe, el *Motu proprio* exige un procedimiento que incluya la defensa por parte del autor y el preaviso al Ordinario interesado.

Tal defensa la hará el autor mismo en persona: "audito tamen auctore, eique facta facultate sese, etiam scripto defendendi".

Benedicto XIV pedía que la Congregación "vel auctorem ipsum suam causam tueri volentem audiat, vel unum ex Consultoribus designet qui ex

⁴² Cf. las declaraciones del Card. A. Ottaviani a los periodistas, en la revista "Gente" de Milán, del 13 de abril de 1966, "A colloquio col cardinale 'terribile'": "In sostanza si è tornati alla procedura prevista dalla Costituzione "Sollicita ac provida" di Benedetto XIV. Devo ammettere che nel corso dei secoli il Santo Uffizio si era allontanato de questa procedura, sostituendola con una autoritaria. E' molto doloroso che si fosse arrivati a questo, ed è difficile dire come vi si fosse arrivati. Forse la Suprema Congregazione non era sufficientemente controllata. Comunque, se abbiamo sbagliato, spesso l'abbiamo fatto per eccesso di zelo e per un'appassionata preoccupazione per l'unità della Chiesa e la saldezza della dottrina".

officio operis patrocinium, defensionemque suscipiat”⁴³. Lo cual parece deba interpretarse, que el autor debía ser invitado a defenderse; pero si él no aceptaba la propia defensa, la Congregación debería nombrar un defensor de oficio.

Una exégesis del “Integrae servandae” que intente limitar los derechos de defensa del autor, con relación a la “Sollicita ac provida” debe considerarse fuera de lugar. Por el contrario, Pablo VI, citando a Benedicto XIV, considera las normas de la “Sollicita ac provida” como una plataforma para un procedimiento todavía más equitativo, si ello es posible. Es decir, se puede admitir un progreso en la tutela de los derechos del autor, de ninguna manera una regresión.

La expresión “si opportuerit, reprobatur, auditum tamen auctore” significa que en el debate doctrinal, todavía antes de desembocar en una conclusión reprobatoria, el autor deberá ser escuchado y tendrá la posibilidad de defenderse de palabra y, si lo desea, también por escrito. El ablativo absoluto nos da la base para esta interpretación: la tempestividad del acto de la defensa.

La expresión “eique facta facultate sese etiam scripto, defendendi” deja la puerta abierta a una defensa por medio de un procurador. Benedicto XIV no había ido más allá del defensor de oficio. A mi parecer, Pablo VI da un paso más. Al autor es concedida la más amplia facultad de defenderse: *ore et (vel) scripto, per se et (vel) per alium*.

Pero esta interpretación del número 5 es independiente y *logice antecedente* a la “Agendi ratio”. En realidad, la “Agendi ratio” interpretó la facultad de defenderse en un sentido menos amplio, como diré.

El número 10 del “Integrae servandae” trata del *coetus Consultorum*, la llamada Consulta, compuesta por 31 miembros, que suele reunirse todos los lunes en el Palacio de la Congregación: “Eidem Congregationi coetus Consultorum adest, qui a Summo Pontifice ex viris doctrina, prudentia, usu praestantibus ex universo terrarum orbe eliguntur”.

La novedad está en las últimas cinco palabras: “ex universo terrarum orbe”. En realidad, hasta el presente, los Consultores de la Congregación eran, y son todavía, altos funcionarios de la Curia Romana (actualmente 10), o, superiores de casas generalicias religiosas en Roma (actualmente 6), o, finalmente, profesores de Facultades Eclesiásticas de Roma⁴⁴. Todos debían ser residentes en Roma, antecedentemente al nombramiento de Consultor. La mayor parte de ellos llevan en Roma o toda su vida activa o, al menos, varios lustros.

Si se considera la nacionalidad de los actuales Consultores, resultan así divididos: 17 italianos, 4 franceses, 3 españoles (P. Fernández, General O.P., D. Alvaro del Portillo, Secretario del Opus Dei y P. Zalba, S. J.), 2 belgas, 2 holandeses, 1 alemán, 1 yugoslavo, 1 suizo.

⁴³ “Sollicita ac provida”, n. 10, cf. “Bullarium”, t. IV, edic. S. Congr. Propaganda Fide (Romae 1757) p. 119.

⁴⁴ Cf. *Annuario Pontificio*, Città del Vaticano, 1972, pp. 944 s.

Antecedentemente a la "Regimini Ecclesiae Universae", el nombramiento de Consultor era vitalicio. La "Regimini" de Pablo VI establece que los Consultores (lo mismo que los Cardenales miembros, el Cardenal Prefecto y el Secretario) serán nombrados "ad quinquennium"; pero podrán ser confirmados "ad aliud quinquennium"¹⁵. Al principio del 1968, con la entrada en vigor de la "Regimini", todos los Consultores de entonces fueron renovados por Pablo VI "ad quinquennium".

La novedad del "Integrae servandae" (y de la "Regimini Ecclesiae Universae") consiste en lo siguiente: en adelante, los Consultores deberán ser más representativos del "universo terrarum orbe" y no se excluye que puedan ser llamados a formar parte de la Consulta aun aquellos teólogos que no residan (al menos hasta entonces) en Roma, o no sean curiales o profesores de Facultades romanas. Si a esto se añade que el nombramiento es solamente "ad quinquennium" (renovable solo "ad aliud quinquennium"), se puede esperar que la Consulta de la Congregación, el más alto órgano consultivo oficial en el campo doctrinal dentro de la Iglesia católica, pueda mejorar cualitativamente en un futuro próximo, y responder con mayor competencia a las crecientes exigencias doctrinales, según el plan trazado por Pablo VI.

IV. COMENTARIO A LA "NOVA AGENDI RATIO"

a) *El Preámbulo.*

"La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de acuerdo con la norma 12 del *Motu proprio* "Integrae servandae" del 7 de diciembre de 1965, estatuye y promulga la siguiente "Forma de actuar en el examen doctrinal"¹⁶.

El *Motu proprio* "Integrae servandae" en su número 12 dice textualmente: "Regulae ad ordinem internum Congregationis spectantes, peculiari data Instructione, publici iuris fiet".

En efecto, el *Motu proprio* era como la ley fundamental de la Congregación, renovada en su nombre y en su espíritu. La concreta actuación de este nuevo espíritu sería posteriormente dado a luz.

Pero, como puede inmediatamente observarse, las normas contenidas en la "Ratio agendi" no constituyen todas las "regulae ad ordinem internum

¹⁵ Cf. "Regimini Ecclesiae Universae", cap. I, n. 5. AAS. 59 (1967) p. 891.

¹⁶ Dado que el texto oficial latino, como fue publicado en AAS (vol. 63, 1971, pp. 234-236), ha sido reproducido en las primeras páginas de este trabajo, nos parece útil proponer en este capítulo el texto en lengua española. Toda traducción, en efecto, es una interpretación del texto traducido. Una simple sustitución de vocablos sería una pésima traducción, y podría ser hecha mecánicamente sin la directa intervención del hombre. Tengo presente el texto español publicado por "L'Osservatore Romano", edición semanal española, n. 7 (111), del 14 de febrero de 1971. Sin embargo, me creo en el deber de disentir de dicha traducción en algún caso. Se trata de detalles y no de la substancia. Aun en el caso de separarme del texto español de "L'Osservatore Romano", no lo haré notar expresamente, por no creerlo necesario.

Congregationis". Es decir, el reglamento interno de la Congregación, prometido por el *Motu proprio*, no debe identificarse con la "Ratio agendi in doctrinarum examine". Y esto por diversos motivos.

En primer lugar, la Congregación consta de cuatro secciones⁴⁷ bien diversificadas por las materias de las que cada una se ocupa: sección doctrinal⁴⁸, sección matrimonial⁴⁹, sección criminal en sentido canónico⁵⁰, sección sacerdotal o de dispensas de las cargas de la Ordenación⁵¹.

La "Ratio agendi" se refiere solamente a la materia propia de la sección doctrinal, como bien especifican las dos últimas palabras del título: "Ratio agendi in *doctrinarum examine*". Otras normas "ad ordinem internum Congregationis" que tocan la competencia de otras secciones, o han sido ya emitidas⁵², o serán posteriormente dadas⁵³.

Pero además, la Congregación, en su función doctrinal, no se limita al examen de las doctrinas. El *Motu proprio* "Integrae servandae" propone claramente la función de promoción de la doctrina por medio de congresos y contactos con peritos y particularmente con la Pontificia Comisión Bíblica⁵⁴. Con razón se pueden esperar todavía nuevas normas en un futuro próximo que tengan en cuenta precisamente la función de promoción, y, de esta manera, dar concreto cauce normativo a lo establecido en el *Motu proprio*.

Según las declaraciones del portavoz oficial de la Congregación en la Sala de Prensa del Vaticano⁵⁵, "la revisión detallada del procedimiento ha ido madurando mediante una experiencia que ha durado varios años". Es decir, que con anterioridad a la publicación de la "Agendi ratio", la Congregación seguía, si no en todos los casos, al menos en algunos, el procedimiento que ahora había sido redactado en su forma definitiva⁵⁶.

Por lo demás, sabemos que eran muchas las voces que solicitaban la publicación del procedimiento doctrinal, y ello, por parte de teólogos de nom-

⁴⁷ Cf. J. TOMKO: *Agendi ratio in doctrinarum examine*, en "Monitor Ecclesiasticus", II (1971) p. 165.

⁴⁸ A ella se refiere el "Integrae servandae", nn. 3-5, 9-10.

⁴⁹ "Integrae servandae", n. 6: "Eiusque pariter est cognoscere in iure aut in facto quae circa privilegium fidei versantur".

⁵⁰ "Integrae servandae", n. 8: "Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutelendam...".

⁵¹ Esta sección trabaja en el seno de la Congregación por especial delegación del Sumo Pontífice; de ella no se hace mención en el *Motu proprio*.

⁵² Algunas fueron comunicadas reservadamente a los Ordinarios.

⁵³ Cf., p.e., las normas sobre la dispensa del celibato, en AAS. 63 (1971) pp. 303-312.

⁵⁴ Cf. "Integrae servandae", n. 4: "... atque studia de hac re promovet, Congressusque viroorum doctorum fovet..."; n. 9: "Rationes opportunas fovet cum Pontificia Commissione de re biblica". La Comisión Teológica Internacional nació posteriormente al *Motu proprio* "Integrae servandae" (cf. AAS. 61 (1969) pp. 540 s.); por eso no se hace de ella mención. La Pontificia Comisión Bíblica ha sido recientemente reestructurada por Pablo VI con el *Motu proprio* "Sedula cura" del 27 de junio de 1971 (cf. AAS. 63 (1971) pp. 665-669).

⁵⁵ Cf. "L'Osservatore Romano" del 5 de febrero de 1971, p. 1: "Promozione e difesa della fede".

⁵⁶ Decimos "definitiva" solo convencionalmente. Estamos convencidos que la actual "Ratio agendi" es el primer paso formal —no el último— para actualizar el contenido y espíritu del "Integrae servandae" por lo que respecta la función doctrinal.

bre universalmente conocidos y estimados. Así, por ejemplo, en marzo de 1968, una carta abierta firmada por muchísimos teólogos vinculados a la revista "Concilium", pedía la necesaria libertad de investigación teológica y un procedimiento que respetase al máximo los derechos humanos del autor, cuando se tratase de constatar su discutida ortodoxia.

El teólogo K. Rahner, en un artículo en "Stimmen der Zeit" de 1969, trataba seriamente el mismo problema, y enjuiciaba la citada carta abierta⁵⁷. Igual se puede decir del profesor de la Facultad Teológica de Tübingen, J. Neumann, en un artículo publicado el mismo año en "Theologische Quartalschrift"⁵⁸.

Dos periodistas, G. C. Zizola y A. Barbero, publicaban en 1969 en Italia un libro: "La riforma del Sant'Uffizio e il caso Illich"⁵⁹. El libro, escrito en estilo penetrante y digno de excelentes periodistas, aunque se pueda calificar de escandalístico, tuvo resonancia en todos los ambientes eclesiásticos, incluidos numerosos obispos de todo el mundo. En resumen, el opúsculo pedía una renovación del ex-Santo Oficio, según la mente del *Motu proprio* "Integrae servandae"⁶⁰.

Todo parece haber contribuido a acelerar la definitiva redacción del reglamento del examen doctrinal y a la correspondiente publicación. Pero, además, parece ser que las sugerencias o exigencias de los teólogos firmantes de la carta de "Concilium" y del teólogo Rahner fueron tenidas en cuenta, si no se quiere admitir una feliz coincidencia en muchos puntos.

Sin pretensiones lingüísticas, el título del documento lo he traducido: "Forma de actuar en el examen doctrinal". Así lo ha traducido también "L'Osservatore Romano", edic. semanal española del 14 de febrero 1971.

En la primera página de este trabajo ponía en evidencia la fluctuación de títulos del documento. Sería erróneo considerar la "Ratio agendi" como un procedimiento judicial o procesual. Todo demuestra que se trata de un documento de índole pastoral y administrativa.

Esto se deduce sea del texto mismo, sea de las normas del C.I.C. arriba comentadas, sea finalmente de los comentarios oficiosos del portavoz oficial de la Congregación⁶¹.

El examen de una doctrina a la luz de la Revelación cae dentro de las normales funciones del Magisterio de la Iglesia; pero, normalmente, detrás de una determinada doctrina hay una determinada persona. De aquí que la "Ratio agendi" deberá conjugar el celo por la ortodoxia y el derecho del

⁵⁷ K. RAHNER: *Die Freiheit theologischer Forschung in der Kirche*, en "Stimmen der Zeit", 184 (1969) pp. 73-82.

⁵⁸ J. NEUMANN: *Zur Problematik lehramtlicher Beanstandungsverfahren*, en "Theologische Quartalschrift", 149 (1969) pp. 259-281.

⁵⁹ G. C. ZIZOLA - A. BARBERO: *La riforma del Sant'Uffizio e il caso Illich*, edic. Gribaudi (Torino 1969), 191 páginas.

⁶⁰ Cf. G. C. ZIZOLA - A. BARBERO: *o. c.*, pp. 45 s., 153 s.

⁶¹ Cf. "L'Osservatore Romano" del 5 de febrero de 1971, p. 1; J. TOMKO: *a. c.* en Mon. Eccl., II (1971) pp. 163 ss.; Id.: *La riforma del Sant'Uffizio*, en "Rassegna di Teologia", 12 (1971) pp. 209-215.

Pueblo de Dios a recibir el genuino mensaje evangélico con el derecho del autor a una sana libertad de investigación y expresión dentro de los límites del dogma y a no ser mal interpretado.

No se debe olvidar, por otra parte, que un libro publicado tiene una existencia propia y ejerce un influjo independientemente del autor; el lector lo interpreta según el texto y contexto, sin recurrir al autor mismo.

En el intento de actuar en un modo el más justo posible, la Congregación ha hecho de la "Agendi ratio" un procedimiento quasi judicial. Y aquí está, precisamente, el equívoco, porque la materia sobre la que versa el examen no puede ser objeto de verdadero proceso, ni la persona encausada puede considerarse reo o imputado. Solo analógicamente se puede hablar de proceso y de imputado.

Por una parte, la Curia Romana, sin establecer un procedimiento judicial, dicta unas normas que se parecen mucho a un proceso judicial o criminal. Por otra parte, los juristas y teólogos, comparando las normas del examen doctrinal con el Derecho común vigente, descubren lagunas y defectos jurídicos⁶².

Pero pasemos a comentar los 18 artículos de la "Nova Agendi ratio in doctrinarum examine".

b) *Objeto del examen doctrinal.*

El art. 1, en sus primeras palabras, determina el *objeto material*:

"Los libros y otras publicaciones o las conferencias cuyo contenido cae bajo la competencia de la Sagrada Congregación para Doctrina de la Fe... Si la opinión que se examina es evidentemente herética (erroren in fide contineat)...".

El art. 3 considera sea el objeto material que el *objeto formal*:

"Los encargados de dar los *vota* examinan el texto auténtico del autor para ver si se conforma con la Revelación y con el Magisterio de la Iglesia, y emiten un juicio sobre la doctrina contenida en él, sugiriendo eventualmente lo que conviene hacer".

Los arts. 12 y 13 no se limitan a las expresiones "errorem in fide" del art. 1, o bien "num illud cum Divina Revelatione Ecclesiaeque magisterio congruat" del art. 3; sino que pasan a hablar de opiniones erróneas o peligrosas:

Art. 12. "Si durante el examen no se descubren opiniones erróneas o peligrosas en el sentido indicado en el n. 3..."⁶³.

Art. 13. "Las proposiciones consideradas erróneas o peligrosas se comunican al autor...".

⁶² Cf. J. NEUMANN: *Erneuerter Glaubensschutz?*, en "Orientierung" 4 (1971) pp. 40-42.

⁶³ En "L'Osservatore Romano" del 5 de febrero de 1971, y la correspondiente edición semanal española del 14 de febrero de 1971, se cita erróneamente el n. 2; la equivocación fue corregida en AAS. 63 (1971) p. 236.

Lo primero que salta a la vista es que no son objeto material de examen los inéditos, como tampoco las intenciones o convicciones secretas de una persona⁶⁴. La expresión latina es, si cabe, todavía más clara: "typis edita".

Si en otros tiempos eran secuestrados manuscritos y aun objetos personales en nombre del Santo Oficio, ahora ese proceder sería contra las normas del mismo ex-Santo Oficio. Se deberá tratar de libros, artículos o similares (opúsculos, panfletos...) impresos y puestos a disposición del público.

La expresión latina "sermone habito" fue interpretada por el portavoz oficial de la Congregación con la palabra "conferencias"⁶⁵. Es decir, una intervención oral pública de cierta altura científica ante un público bastante numeroso. Una conversación privada o un coloquio entre amigos no son objeto del examen de la Congregación, pues nadie los considera una "conferencia".

Tales libros o artículos ya editados y las conferencias ya pronunciadas son objeto del examen doctrinal si su contenido cae bajo la competencia de la S. Congregación⁶⁶.

Sin duda alguna, se tiene que tratar de algo que "errorem in fide contineat", aunque al principio no pasará de tratarse de una sospecha; o, como se dice en los art. 12 y 13 de la "Ratio agendi", de algo considerado peligroso en materia "de fide et moribus"⁶⁷.

Según el art. 3, los escritos (o conferencias) han de ser examinados en su texto auténtico; por lo que se excluye ciertamente un examen basado en informaciones de segunda mano (artículos periodísticos, recensiones, etc.) o en traducciones no reconocidas por el autor.

Cuanto he escrito más arriba sobre los numerosos medios de comunicación como vehículos de ideas ortodoxas o heterodoxas, vale *a fortiori* al comentar la "Ratio agendi". El *Motu proprio* "Integrae servandae" dedica un número⁶⁸ al examen de los libros, pero en otro número se plantea el problema del examen de nuevas opiniones "quavis ratione evulgatas"⁶⁹. La "Ratio agendi" se limita a reglamentar el examen preconizado en el n. 5 del "Integrae servandae", es decir, de los libros y otros escritos. A los escritos se añaden solamente las "conferencias".

Es explicable que la Congregación, que pasa por una fase de lenta y difícil renovación, proceda por etapas. El examen doctrinal de otros medios de comunicación resultaría mucho más engorroso y se trataría de un terreno inexplorado. En cambio, el examen de libros, llevado con más o menos acierto, cuenta con una experiencia secular.

⁶⁴ Cf. L. M. ORSY: *Contro il comune senso giuridico*, en "Settegiorni", n. 90; traducido del original aparecido en la revista "América" del 15 de febrero de 1969.

⁶⁵ Cf. "L'Osservatore Romano", núm. citado.

⁶⁶ Cf. art. 1.

⁶⁷ Cf. "Integrae servandae", n. 3.

⁶⁸ "Integrae servandae", n. 5.

⁶⁹ "Integrae servandae", n. 4.

El *objeto formal* del examen doctrinal ha de ponerse en la conformidad o disconformidad del libro⁷⁰ con la Revelación y con el Magisterio de la Iglesia. Esta expresión viene usada en el art. 3 al determinar la función de los relatores o encargados de dar los *vota*. Se trata de una expresión más genérica que la usada en el art. 1, en el que se habla de “*errorem in fide*”. Pero, sobre todo, es más genérica que la expresión del *Motu proprio* “*Integrae servandae*”, n. 4: “*illas vero reprobat de quibus constat fidei principiis esse oppositas*”. No creo que se pueda identificar “*fidei principia*” con “*Divina Revelatio Ecclesiaeque Magisterium*”.

Por eso me atrevo a dar la siguiente interpretación a la expresión “*num illud cum Divina Revelatione Ecclesiaeque Magisterium congruat*”.

Los expertos que deben preparar los *vota* han de realizar el estudio a la luz de la Revelación y del Magisterio, tal como ellos creen interpretar la Revelación y el Magisterio y en la medida que esta Revelación y Magisterio son obligantes. De ninguna manera han de dejarse llevar por un determinado sistema teológico. Todos los sistemas o escuelas teológicas y todas las teorías que propongan nuevas explicaciones del “*depositum*”, tienen derecho a subsistir en la Iglesia, siempre que salven la Revelación y el Magisterio⁷¹.

Pero se dirá: hay muchas maneras de concebir los límites de la Revelación y del Magisterio. Además, los grados de autoridad del Magisterio —aun del Magisterio Papal o Conciliar— son diversos. Finalmente, la Revelación está contenida prevalentemente en la Biblia, cuya interpretación cambia o se perfecciona con los años.

Todas estas y otras posibles objeciones tienen un real fundamento, y a ello se debe la dificultad de un equitativo examen doctrinal. Pero me parece claro que la expresión “*num illud cum Divina Revelatione Ecclesiaeque Magisterium congruat*” se refiere no a la Congregación como tal, y mucho menos en su estadio de reprobación de una doctrina, sino a los expertos, o sea a aquellos “*quibus munus commissum est vota conficere*”. Estos votantes, y lo mismo podría decirse de cada uno de los Consultores, deberán establecer los puntos de contacto y divergencia con la Revelación y el Magisterio, cualquiera que sea el grado de obligatoriedad de la Revelación y del Magisterio. Por ejemplo, los votantes deberán señalar incluso los puntos en los que un escrito o conferencia se oponen a un radiomensaje o discurso semanal del Papa, o a los acuerdos de un Sínodo General de Obispos. Pero esto no quiere decir que la Congregación, llegado el momento de emitir el decreto, no tenga presente únicamente que “*illas (doctrinas) vero reprobat de quibus constat fidei principiis esse oppositas*”.

A esta interpretación no me parece que se oponga el art. 13 de la “*Ratio agendi*”, cuando dice que “*las proposiciones consideradas erróneas o peligrosas se comunican al autor...*”. Pues esta dialéctica con el autor parece de-

⁷⁰ Lo mismo se diga de otras publicaciones o de una conferencia.

⁷¹ Cf. Conc. Vat. II, Decr. “*Unitatis redintegratio*”, 4; “*Lumen gentium*”, 54; “*Gaudium et Spes*”, 62.

berá (o debería) llevarse en un plano académico (de experto a experto), o, al máximo, en un plano pastoral. De esta dialéctica podría surgir el progreso teológico-dogmático. Lo peor es que un autor, al ser consciente que sus obras son examinadas en la Congregación, se cree un indiciado. Además, según el art. 13, las proposiciones erróneas o peligrosas le vienen comunicadas ya después del decreto de los cardenales y de la Audiencia Papal, lo que no contribuye a una respuesta serena del mismo autor.

Unas líneas para esclarecer el sentido de “vota” de los expertos. Al decir en el art. 3 que los encargados de dar los *vota* examinan el texto auténtico con relación a la Revelación y al Magisterio, no se toma la palabra *vota* en el sentido usual de *placet* o *non placet*, o algo parecido. *Los vota*, de los que trata el art. 3 (y también los arts. 2, 4, 5, 6) son amplias recensiones o ponencias sobre el escrito o conferencia en examen, siempre a la luz de la Revelación y del Magisterio.

La palabra “vota” es usada en sentido muy diverso en los arts. 7, 8, 9, 10. En estos artículos tiene el significado usual de “opinión” o “parecer”, que suele expresarse con *placet*, *non placet*, *placet iuxta modum*, o, en todo caso, con una conclusión de pocas palabras.

Por último, existe una sustancial diferencia entre los *vota* de los Consultores de una parte y los *vota* de los Miembros (Cardenales y Obispos) de la Congregación Ordinaria de la otra⁷². Mientras los *vota* de la Consulta tienen valor meramente consultivo, los *vota* de la Congregación Ordinaria tienen valor deliberativo. Así, en el art. 11 se sustituye la palabra *vota* por “decisiones”, y el art. 17 suena como sigue:

“La Congregación Ordinaria decreta (decernit) también si el resultado del examen debe ser publicado y en qué forma”.

Tratándose del objeto del examen doctrinal de la S. Congregación, no podemos no hablar del principio de *subsidiariedad*. La “Ratio agendi” no habla de lo que deben hacer los obispos individualmente en sus diócesis y colegialmente en las Conferencias Episcopales. Tampoco menciona los criterios de competencia y de colaboración entre la Congregación y las Conferencias Episcopales o los Obispos considerados individualmente. La “Ratio agendi” presupone que, al iniciar un examen, se trata de materia de su competencia, sin mayor especificación.

A este respecto es necesario reconocer que se trata de una lamentable omisión, si bien, por otra parte, la Congregación ha demostrado ser consciente de las exigencias de la subsidiariedad. Lo hizo, por ejemplo, con una especial Instrucción dirigida a todos los Presidentes de Conferencias Episcopales el 23 de febrero de 1967⁷³. Con dicha Instrucción se pedía la constitución de las Comisiones Doctrinales en el seno de las Conferencias Episcopales Nacionales o Regionales, y se determinaban las funciones de dichas Co-

⁷² Cf. art. 10.

⁷³ Cf. “Nuntius”, 1 (1967) pp. 15 s.

misiones: "editis scriptis invigilet, veri nominis religiosam scientiam foveat, in diiudicandis libris opem Episcopis praebeat... cum S. Congregatione communicent suggerentes etiam remedia...".

Naturalmente, el deber y derecho de los Obispos, "doctores et testes veritatis"⁷⁴ en materia doctrinal es un principio indiscutible. Los Obispos, presentes *in loco*, pueden y deben obrar con mayor conocimiento de causa, con juicio exacto sobre el autor y el efecto de la doctrina en el Pueblo de Dios, y con mayor tempestividad.

Pero de nuevo nos encontramos con una seria dificultad y oscuridad. ¿Cuándo comienza el derecho o el deber de la Congregación respecto del examen de una doctrina?

El portavoz oficial de la Congregación, en un breve comentario reciente, después de reconocer el derecho y responsabilidad de los Obispos en materia doctrinal, se las despacha con pocas palabras: "Sancta Sedes, unitatis principium in Ecclesia, munus suum exercet etiam ad tutandam fidem sive principio subsidiariorum, sive necessitatibus universae Ecclesiae mota, sive ius recurrendi singulorum fidelium ad ipsam respiciens"⁷⁵.

Como se puede apreciar, la cosa queda en el aire. Todo se deja a la "prudencia" de la "Jerarquía". Pienso que los principios de subsidiariedad y de necesidad de la Iglesia universal deberían ser regulados y no simplemente enunciados. Por lo que respecta al derecho que todo fiel tiene de recurrir a la Santa Sede, es difícil sostener que el citado Prelado romano intente significar que el comienzo de un examen en la Congregación pueda tener por base cualquier denuncia.

c) *Forma ordinaria del examen doctrinal.*

La "Ratio agendi" distingue claramente dos maneras de proceder en el examen doctrinal: uno extraordinario y otro ordinario.

Mientras de la forma extraordinaria se trata solamente en la segunda parte del art. 1, a la forma ordinaria se dedican los restantes 17 artículos. Creo que contribuirá a la claridad exponer en primer lugar la forma ordinaria de proceder.

Pero antes de pasar a exponer el mecanismo del examen doctrinal, parece oportuno dilucidar ciertas expresiones que a lo largo del documento salen a relucir, y que podrían crear dificultad a quien no está en contacto con la Curia Romana. Son expresiones que se refieren a la organización del Dicasterio: Superiores, Oficiales, Congreso, Consulta (*Consultorum consilio*), Congregación Ordinaria.

Según la Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae Universae"⁷⁶, al frente de la Congregación para la Doctrina de la Fe está el Cardenal Pre-

⁷⁴ Cf. "Lumen gentium", 25.

⁷⁵ J. TOMKO: *Agendi ratio...*, en Mon. Eccl., II (1971) p. 1970.

⁷⁶ Art. 30, cf. AAS. 59 (1967) p. 897; cf. también "Regolamento Generale della Curia Romana", art. 2, en AAS. 60 (1968) p. 129.

fecto, ayudado por el Secretario, por el Subsecretario y el Promotor de justicia. Estos son los *superiores*, enumerados en orden jerárquicamente descendente. Se puede comprobar con un vistazo al Anuario Pontificio⁷⁷.

Más arriba he escrito que la S. Congregación está estructurada en cuatro diversas secciones. Al frente de cada sección hay un *oficial mayor*, llamado Director o Jefe de la sección⁷⁸. Con el Jefe de la sección doctrinal trabajan otros *oficiales menores*⁷⁹, los cuales, de hecho, son laureados en Teología y otras disciplinas eclesiásticas, proceden de cuatro continentes y son de edad inferior a 50 años.

En el art. 1, la “Agendi ratio” dice simplemente que el *Congreso* se compone de los Superiores y de los oficiales, y que se reúne todos los sábados. El Reglamento General de la Curia Romana, en sus arts. 123-125, refiriéndose a todos los Dicasterios de la Curia, determina la composición y atribuciones del Congreso⁸⁰. Aplicando el Reglamento de la Curia concretamente a la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, el Congreso se compone de: 1) el Cardenal Prefecto, 2) el Secretario, 3) el Subsecretario, 4) el Jefe de la correspondiente sección (doctrinal en nuestro caso), 5) el oficial que trató o tratará de manera especial el expediente. Además, si el Secretario lo juzga conveniente, todos los oficiales de la sección competente o interesada.

Las atribuciones del *Congreso* se determinan en el Reglamento General de la Curia Romana⁸¹. Pero, en el caso del examen doctrinal, sus funciones son especificadas en los arts. 1, 2 y 4 de la “Agendi ratio”.

De la *Consulta* me he ocupado al comentar el *Motu proprio* “Integrae servandae”. La “Agendi ratio” la llama “Consultorum consilium” o simplemente “Consilium” (arts. 7, 8 y 15).

El sentido de la expresión *Congregación Ordinaria* viene dado con bastante claridad en el art. 9:

“El *dossier*... se distribuye a la Congregación Ordinaria de Cardenales de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe...; en la Congregación Ordinaria pueden participar con pleno derecho los siete obispos miembros que residen fuera de Roma”.

La “Agendi ratio” no hace una neta distinción entre *Congregación Ordinaria* y *Congregación Plenaria*; ni reserva alguna materia a la *Congregación Plenaria*.

Sin embargo, según el *Motu proprio* “Pro comperto sane”, art. II, del 2 de agosto de 1967⁸² y la Constitución Apostólica “Regimini Ecclesiae Uni-

⁷⁷ *Annuario pontificio per l'anno 1972*, Città del Vaticano 1972, p. 943.

⁷⁸ Cf. “Regolamento Generale...”, art. 3, en AAS. 60 (1968) p. 130.

⁷⁹ Cf. “Regolamento...”, art. 3.

⁸⁰ Cf. AAS. 60 (1968) pp. 168 s.

⁸¹ Art. 124.

⁸² Cf. AAS. 59 (1967) p. 883.

versae”⁸³, la *Congregación Ordinaria* se diferencia en su composición y en sus atribuciones de la *Congregación Plenaria*.

La *Congregación Ordinaria* está formada exclusivamente de Cardenales. En el caso de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, son 15 Cardenales residentes en Roma y dos Cardenales de fuera de Roma.

La *Congregación Plenaria* consta de los citados Cardenales y además de siete Obispos de fuera de Roma⁸⁴.

La *Congregación Ordinaria* que se reúne todos los miércoles en el Palacio del S. Oficio⁸⁵ consta, por lo tanto, de los 15 Cardenales de Cuiria. Es improbable que alguno de los dos Cardenales residentes fuera de Roma⁸⁶ pueda acudir a las sesiones semanales. Como es igualmente improbable que, aun reconociéndoles el derecho, alguno de los siete Obispos no Cardenales pueda participar a alguna de las sesiones semanales.

La *Congregación Plenaria* (Cardenales Miembros residentes en Roma o fuera de Roma más los siete Obispos provenientes de Iglesias locales) tiene lugar una vez al año y a ella se deben someter las cuestiones de mayor importancia⁸⁷.

Pasemos ahora a considerar la forma ordinaria del examen doctrinal.

La “Ratio agendi” no especifica quién toma la iniciativa del examen de una doctrina en la S. Congregación. A la luz de otros documentos pontificios⁸⁸ y de todo el contexto de la “Agendi ratio”, puede conjeturarse que la iniciativa provenga o de los oficiales del Dicasterio⁸⁹, o de los Obispos (individualmente o colegialmente), o de un Organó eclesiástico (Representación Diplomática Pontificia⁹⁰, Curia, Universidades), o de uno o más eclesiásticos o fieles.

Después que la sección doctrinal ha realizado un estudio sumario del libro o conferencia⁹¹, la cosa pasa al estudio del Congreso semanal. El artículo 2 dice:

“El Congreso decide igualmente si determinadas publicaciones o conferencias deben ser examinadas más atentamente, según la forma ordinaria; en este caso, el mismo Congreso nombrará dos expertos que prepararán los votos, al mismo tiempo que designa el defensor de oficio (relator pro auctore). El Congreso establece también si conviene advertir inmediatamente al Ordi-

⁸³ Art. 2, cf. AAS. 59 (1967) pp. 890 s.; cf. también “Regolamento Generale della Curia Romana”, art. 110-122, en AAS. 60 (1968) pp. 164 ss.

⁸⁴ Cf. *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 1972, p. 943.

⁸⁵ Cf. “L'Osservatore Romano” del 5 de feb. 1971, p. 2; edición semanal española del 14 de feb. 1971, p. 2.

⁸⁶ Se trata de los Cardenales L. Shehan, americano, y F. König, austriaco.

⁸⁷ Cf. “Regolamento Generale della Curia Romana”, art. 110 s.

⁸⁸ Cf., p.e., “Integrae servandae”, nn. 4-5.

⁸⁹ Es una forma citada expresamente por el portavoz oficial de la Congregación. Cf. “L'Osservatore Romano” del 5 de feb. 1971, p. 2.

⁹⁰ Cf. c. 1397 § 1.º sobre la obligación de los legados pontificios de denunciar los libros perniciosos que cree subsistente L. DE ECHEVERRÍA: *Funciones de los legados del Romano Pontífice*, “REDC” 25 (1969) p. 629.

⁹¹ Cf. J. TOMKO: a. c. en Mon. Eccl., II (1971) p. 167.

nario o a los Ordinarios interesados o si conviene hacerlo sólo después de terminado el examen”.

Para que resulte menos oscura la exposición de la forma ordinaria del examen doctrinal, me abstengo por ahora de hacer el comentario a los diversos artículos. Intercalaré solamente algunas aclaraciones.

Como se ve, el Congreso, constituido como queda dicho, decide si una publicación o conferencia merece ser examinada “more ordinario” en la Congregación. Es de suponer que el Congreso, que es un órgano colegial, actúe por unanimidad o por mayoría de votos. Naturalmente, el Congreso puede decidir que no procede un ulterior examen. En ese caso podría mandar archivar el caso o devolverlo a una instancia inferior: Conferencia Episcopal, Ordinario.

Los dos expertos, a los que el Congreso puede encomendar el estudio del libro o conferencia⁹² pueden ser elegidos “ex commissione speciali” fuera del número de Consultores. El hecho de nombrar un experto que no pertenezca a la Consulta es considerado por la “Agendi ratio” algo fuera de lo normal. Lo demuestra el texto del art. 4:

“Cardinalis Prefectus, Secretarius et, si hi absunt, Subsecretarius facultate praediti sunt concedendi, si res urgeat, votum alicui e Consultoribus; at Congressus solus peritum *ex commissione speciali* designat”.

Los dos expertos elaboran su voto o ponencia independientemente uno del otro⁹³, siempre a la luz de la Revelación y del Magisterio.

Sobre el defensor de oficio o “relator pro auctore” no se dice que pueda ser nombrado fuera del Congreso, ni se dice —aunque tampoco se excluye— que pueda ser designado “ex commissione speciali”, es decir, fuera del número de los Consultores⁹⁴.

Aunque el “relator pro auctore” es designado por el Congreso al mismo tiempo que los dos votantes⁹⁵, sin embargo, las actas no se le entregan hasta que no haya sido preparado el “dossier”, que, según el art. 5, deberá contener los *vota* de los expertos, una exposición preparada por la sección doctrinal en la que se contengan todos los datos útiles para enjuiciar el caso propuesto, y, finalmente, otros documentos que vengan al caso.

El *relator pro auctore* “tiene derecho a examinar todos los documentos referentes al caso, que se encuentran en la S. Congregación”⁹⁶.

⁹² Recuérdese lo dicho acerca del significado que asume la palabra “vota” en los artículos 2-6.

⁹³ Cf. J. TOMKO: *a. c.*, p. 167.

⁹⁴ J. TOMKO, en su citado artículo en *Mon. Eccl.*, p. 168, escribe que el “relator pro auctore ab ipsa Congregatione inter optimos doctrinae auctoris peritos designatur”; pero al final del mismo párrafo parece excluir a aquellos que geográficamente están lejos de Roma: “Nec praetereundae sunt rationes practicae quae sat difficilem reddunt designationem relatoris ex quacumque mundi parte, cum praesentia eius personalis in coadunationibus Consultorum requiratur”.

⁹⁵ Cf. art. 2.

⁹⁶ Art. 6.

La misión del *relator pro auctore* consiste en presentar los aspectos positivos de la doctrina examinada y los méritos del autor; responder a las dificultades formuladas en los dos *vota*; cooperar a la interpretación genuina del pensamiento del autor en el contexto teológico⁹⁷.

Una vez que el *relator pro auctore* ha elaborado por escrito su defensa —se nos permita llamarla así—, se distribuye con todo el *dossier* a cada uno de los Consultores, al menos una semana antes del estudio colegial de la Consulta⁹⁸.

La Consulta se reúne normalmente todos los lunes. La discusión comienza con la exposición del *relator pro auctore*. A continuación, todos los Consultores expresan de palabra o por escrito su propio parecer. Por último, el *relator pro auctore* puede pedir la palabra para responder a las observaciones o para aclarar lo que crea conveniente. A continuación, el *relator pro auctore* se retira, mientras los Consultores proceden a la votación⁹⁹.

Como ya explicado, el voto de los Consultores es un voto consultivo. Del texto de la "Agendi ratio" no puede saberse si el *relator pro auctore*, en el caso de ser Consultor, puede permanecer en el aula y participar activamente en la votación.

Todo el *dossier* ya estudiado por los Consultores, con el acta de la Consulta, se distribuye a los Cardenales miembros de la Congregación Ordinaria, que suele reunirse cada miércoles¹⁰⁰.

La presidencia de la Congregación Ordinaria corresponde al Cardenal Prefecto, quien habla en primer lugar; continúan los demás por orden¹⁰¹. No se dice qué orden se sigue, si es por antigüedad en el Colegio Cardenalicio o por antigüedad en el cargo de miembro de la S. Congregación. Tampoco se dice si es en orden ascendente o descendente de dignidad, si bien parece sobreentenderse que los más antiguos o más dignos preceden en el uso de la palabra, dado que el primero que habla y da su parecer es el Cardenal Prefecto.

Art. 11. "El Cardenal Prefecto o el Secretario somete las decisiones a la aprobación del Santo Padre".

Todos los viernes el Papa concede audiencia al Cardenal Prefecto o al Secretario¹⁰². Las decisiones de la Congregación Ordinaria se someten a la aprobación del Papa en la audiencia próxima inmediata. El Papa aprueba normalmente en forma genérica las decisiones de la Congregación ordinaria,

⁹⁷ Cf. art. 6. Cf. comentario de "L'Osservatore Romano" del 5 feb. 1971, p. 2.

⁹⁸ Cf. art. 7. Sobre la palabra "relatio" se podría decir algo parecido a lo que he anotado respecto de la palabra "vota"; uno es el significado de "relatio" en el art. 7, otro en el art. 5, y otro diverso en los arts. 6 y 9. La palabra francesa *dossier*, con todos los inconvenientes semánticos, parece expresar mejor el contenido del vocablo "relatio" en los arts. 6 y 9.

⁹⁹ Cf. art. 8.

¹⁰⁰ Cf. art. 9.

¹⁰¹ Cf. art. 10.

¹⁰² Al Secretario se le reserva el último viernes de mes.

con lo que los decretos no asumen categoría de actos pontificios; no pasan de ser decretos de la S. Congregación¹⁰³.

Si, terminado el examen, no se encuentran oponiones erróneas o peligrosas, el resultado se comunica al Ordinario, en caso de que éste hubiera sido informado previamente del examen¹⁰⁴. Pero, si del examen resultan opiniones falsas o peligrosas, esta conclusión se lleva a conocimiento del Ordinario del autor o de los Ordinarios interesados¹⁰⁵.

Puede suceder, según lo dicho, que el examen haya concluido sin que todavía tengan la más mínima noticia ni el autor ni el Ordinario.

Art. 13. "Las proposiciones consideradas erróneas o peligrosas se comunican al autor para que pueda presentar por escrito su respuesta en el espacio de un mes útil. Si además se considera necesario un coloquio, se invitará al autor a un encuentro personal con delegados de la S. Congregación".

Sobre la frase "propositiones erratae vel periculosae" ya he dicho lo suficiente al tratar del objeto del examen doctrinal. El autor indiciado puede defenderse por escrito. Sólo si se estima necesario, el autor podrá ser llamado a un coloquio. El sentido obvio parece indicar que es la S. Congregación quien se reserva de juzgar si es o no necesario el coloquio con el autor. Sin embargo, el *Motu proprio* "Integrae servandae" dice bien claro que el autor ha de ser escuchado y ha de tener la facultad de defenderse también por escrito¹⁰⁶. En este punto concreto, la "Ratio agendi" es un paso atrás respecto del *Motu proprio*; o, mejor, no ha actuado todavía completamente cuanto establecido en el *Motu proprio*.

Art. 15. "La respuesta escrita del autor (indiciado) y el acta del coloquio, si lo ha habido, pasa a la Congregación Ordinaria. Si de la respuesta escrita del autor o del coloquio resultan elementos doctrinales nuevos que requieran una valoración profunda, tal respuesta escrita o el acta del coloquio deben ser presentados primero a la Consulta".

Aunque no se dice expresamente, se puede creer que es el Congreso, o alguien nombrado por el Congreso, quien decide si la respuesta del autor contiene o no elementos doctrinales dignos de ser estudiados nuevamente por la Consulta.

Art. 16. "Si el autor no responde (por escrito) o no se presenta al coloquio, después de haber sido invitado, la Congregación Ordinaria tomará decisiones oportunas".

Una vez que la Congregación Ordinaria ha podido examinar la respuesta del autor, o ha constatado que el autor no quiere responder a los cargos que

¹⁰³ Cf. M. CABREROS, comentario al can. 246, en L. MIGUÉLEZ - S. ALONSO - M. CABREROS: *Código de Derecho Canónico* (BAC, Madrid 1952) p. 100.

¹⁰⁴ Cf. art. 2.

¹⁰⁵ Cf. art. 12.

¹⁰⁶ Cf. n. 5.

el Dicasterio le ha hecho, la misma Congregación Ordinaria toma las decisiones finales, que, como siempre, son sometidas a la aprobación del Papa.

d) *Forma extraordinaria del examen doctrinal.*

Art. 1. "... Si la opinión que se somete a examen es clara y ciertamente herética (*errorem in fide contineat*), y, al mismo tiempo, su divulgación tendrá como consecuencia un daño próximo para los fieles o ya se ha producido este daño, el Congreso puede decidir (*statuere*) que se adopte el procedimiento extraordinario: es decir, que el caso sea puesto inmediatamente en conocimiento del Ordinario o de los Ordinarios interesados y que se invite al autor, a través del propio Ordinario, a corregir el error. Una vez recibida la respuesta del Ordinario o de los Ordinarios, la Congregación Ordinaria adoptará los procedimientos oportunos de acuerdo con las normas de los artículos 16, 17 y 18".

Se trata de una forma abreviada. Se saltan los artículos 2-15. Se podría decir que no existe un examen propiamente tal, sino una constatación basada en la evidencia inmediata.

Ni los expertos examinan el libro o conferencia (art. 2-4); ni los Consultores estudian el *dossier* (art. 5, 7, 8); no existe un *relator pro auctore* y por tanto no puede hablarse de su propia función de defensa (arts. 6, 8); ni la Congregación Ordinaria discute el caso doctrinalmente (arts. 9-12); ni se solicita la defensa escrita u oral de parte del autor (arts. 13-14).

El único órgano que opera es el Congreso, quien, convencido del "error in fide" existente, prescinde de las varias etapas colegiales de que consta la forma ordinaria de proceder.

En este caso, si el Dicasterio se pone en contacto con el Ordinario es con la única finalidad de exigir una retractación de parte del autor, no una defensa o esclarecimiento.

Salta a la vista que un tan drástico modo de obrar por parte de la Jerarquía deberá estar fundado en razones gravísimas. Es difícil creer que lleguen a concurrir todas las circunstancias que obliguen al Dicasterio a echar mano de este proceder por vía directísima. El texto de la "Ratio agendi" lo llama "extraordinario".

Para que el Dicasterio de la Fe pueda adoptar este método excepcional, se deben verificar simultáneamente dos condiciones:

1) La opinión que se somete a examen es herética claramente y sin ninguna duda;

2) De la divulgación de esa herética opinión se seguirá un daño para los fieles o ya se ha dado el grave escándalo.

Si se dan estas dos condiciones, el Congreso se substituye a la Consulta y a la Congregación Ordinaria en su primera etapa. Sólo después de recibir la respuesta del Ordinario u Ordinarios, la cosa pasa a la Congregación Ordi-

naria para que los Cardenales adopten las medidas oportunas y determinen si se debe publicar la resolución y en qué manera.

La primera condición enumerada consiste en que la opinión sea clara y ciertamente herética. A esto se puede objetar que, aun en materia de principios de la fe, así como hay quien ingenuamente comulga con ruedas de molino y considera genuino todo lo nuevo, no es imposible que se encuentren por doquier los profetas de la desventura, que vean claramente errores por todas partes. Es decir, la letra de la "Ratio agendi" es justa y razonable, pero su aplicación, dependiendo de pocas personas y éstas exclusivamente curiales, ofrece pocas garantías de acierto.

Sobre la segunda condición, no es claro si se exige que la divulgación del error sea ya un hecho. Parece que ese es precisamente el caso. El error se ha difundido. De esta divulgación se teme un grave daño para la fe de los fieles. Pudiera ser que el daño ya se haya dado y, por lo tanto, la Jerarquía deba poner inmediato remedio.

Parece justo que el Dicasterio pueda proceder con urgencia en los casos urgentes, tratándose del bien supremo espiritual de la comunidad. La dificultad, lo mismo que en la primera condición, está en la aplicación. Por lo demás, esta segunda condición depende ontológicamente de la primera. ¿Qué decir de un escándalo injustificado, *scandalum pusilorum*, o *scandalum farisaicum*? Por esto, las dos condiciones deben verificarse simultáneamente.

El art. I deja suponer que sobre la cuestión urgentísima el Ordinario u Ordinarios interesados están totalmente a oscuras: "Ordinarius vel Ordinarii quorum interest statim de re certiores fiant et auctor per proprium Ordinarium ad errorem corrigendum invitetur".

La cosa es sorprendente, porque el procedimiento extraordinario viene precisamente a salvar una situación de angustioso naufragio de las comunidades locales, más o menos numerosas. Suponer que los respectivos Ordinarios no hayan dado oportunos pasos para remediar una tal situación, o que no han advertido su gravedad, es hacer poco honor a los Pastores locales.

Además, parecería lógico que solamente un claro error que cunda en todo o casi todo el orbe cristiano, con inmediato escándalo o daño de los fieles, pudiera ser objeto de este proceder excepcional. Porque si se trata de algo limitado a una diócesis o a un determinado país, lo que procedería, según el principio de subsidiariedad, sería señalar la cuestión al propio Ordinario para que provea él mismo, o a la Conferencia Episcopal para que examine el caso y tome responsables decisiones.

En resumen, que la forma extraordinaria del examen doctrinal parece tan excepcional que es poco probable que llegue a actuarse.

Hay algo que merece ser destacado como óptima medida de prudencia de parte de la Congregación. Aun convencidos del evidente error doctrinal y del grave daño de la comunidad, antes de tomar decisiones finales, el Dicasterio consulta los Ordinarios interesados.

Lógicamente, el autor es invitado, por medio del Ordinario, a retractar sus heréticas opiniones. Si el documento dijese que el autor podría respon-

der en el sentido de defenderse, se daría una inconsecuencia, reconociendo un margen de duda sobre la ortodoxia del autor, lo que se excluye *a priori*.

Sin embargo, la respuesta del autor, juntamente con la respuesta del Ordinario, será objeto del examen de la Congregación Ordinaria. Del texto del documento sería difícil deducir este detalle; pero el portavoz oficial de la Congregación, presentando la "Ratio agendi" en las revista "Monitor Ecclesiasticus" y "Rassegna di Teologia", lo dice con toda claridad: la Congregación Ordinaria examina las respuestas del autor y del Ordinario¹⁰⁷.

Esto es muy importante, pues, aun en los casos de examen por vía directísima, el Dicasterio romano, antes de tomar una decisión definitiva, no solo advertirá previamente el Ordinario y el autor sospechoso, sino que tendrá en cuenta las respuestas de ambos.

V. CONCLUYENDO

A lo largo del presente trabajo he tratado no sólo de presentar y aclarar el texto de la "Ratio agendi", sino también de enjuiciarlo en muchos puntos. El documento tiene mucho de positivo. Y si no lo he hecho notar siempre que era el caso, es porque normalmente los puntos negros destacan más sobre una superficie toda ella blanca. No se puede negar que la "Ratio agendi" demuestra un grande esfuerzo de "aggiornamento" en el "Palazzo".

Sin embargo, antes de terminar, querría decir dos palabras sobre la figura central y —en cierto modo nueva— del documento: el *relator pro auctore*.

Nadie niega que es mejor tener un defensor de oficio que carecer absolutamente de defensa. Pero, aun sin espíritu crítico, parecería normal que fuese el autor quien eligiese su defensor; o, por lo menos, dar al autor el derecho de recusar el defensor que se le ha atribuido. El *relator pro auctore* está obligado al secreto pontificio y no puede conferir con el autor indiciado o examinado; esto es una grave dificultad porque no puede verificar la genuina comprensión de los textos y del sistema teológico del autor, así como de sus intenciones. El *relator pro auctore* tiene contacto con los Consultores en una sesión de los lunes; pero los Cardenales, *quasi iudices*, no tienen ocasión de dialogar con el *relator pro auctore*.

Ni siquiera en la última fase, cuando el autor está al corriente de su examen en la Congregación, es admitido el mismo autor en el aula de la Consulta, y mucho menos en el aula de la Congregación Ordinaria. Es más, el *relator pro auctore* no participa en el coloquio con el autor, ni tiene posibilidad de hacerse escuchar en el reexamen del caso en la Congregación Ordinaria y, eventualmente, en la Consulta.

Se ha dicho que no conviene asustar el autor, advirtiéndole, ya desde el principio, sobre el examen de sus doctrinas en la Congregación. Hasta cierto

¹⁰⁷ J. ТОМКО: *a. c.* en Mon. Eccl., II (1971) p. 167; *Id.*, en "Rassegna di Teologia", 4 (1971) p. 214.

punto la motivación es admisible; pero ello no tiene valor cuando se le han comunicado ya las proposiciones erróneas. Al menos, a partir de ese momento, el autor debería poder defenderse por escrito, de palabra, delante de los Consultores y delante de los Cardenales; e, incluso, poder comparecer asistido de un teólogo (especie de abogado) que le ayude a esclarecer la doctrina en todos sus aspectos.

Ya he dicho que sería preferible que el autor pudiese personalmente defenderse en la fase "académica", no después del decreto de los Cardenales y de la Audiencia Pontificia.

Un autor que se vea examinado por un grupo de Consultores en su mayor parte de una escuela teológica diversa, muy distante de la suya, nada puede hacer por recusar tal senado consultivo ni siquiera en parte, ni puede hacer integrarlo con miembros escogidos entre los teólogos católicos de reconocida ortodoxia. Y lo que todavía parece más grave, no cabe apelación a ningún órgano de la Santa Sede contra las decisiones de la Sagrada Congregación.

Todas estas objeciones tienen un punto débil, me doy cuenta. No se trata de *proceso*, sino de *examen*. Nos movemos en el campo administrativo y no en el campo judicial.

Pero, aun así, la "Ratio agendi" se parece a un procedimiento judicial, lo que es de alabar, pues con ello se ha demostrado querer obrar sin arbitrariedades, con la máxima equidad y no de manera autoritaria o paternalística. Y porque se asemeja a un procedimiento judicial y porque se busca la máxima equidad, he querido hacer estas observaciones críticas con el mejor espíritu de colaboración y devoción.

Podrían hacerse reservas sobre el momento y modo de ponerse en contacto con el Ordinario interesado, pero, dado que el presente trabajo se está alargando demasiado, lo dejo para otra ocasión o para alguien que quiera completarme.

Nuestro optimismo se funda en el *Motu proprio* "Integrae servandae". La "Ratio agendi" ha intentado actuar el *Motu proprio*, pero lo ha logrado sólo en parte. Por eso, los caminos quedan abiertos.

CELSE ALCAINA CANOSA